

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 24/04/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2015-00555-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FANNY MERCEDES ORTIZ LAGO	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/04/2023	Auto que Avoca Conocimiento	Avocar el conocimiento del ejecutivo de la referencia, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr 21 2023 6:08PM...	 
2	20001-33-33-003-2012-00009-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MANUEL GUILLERMO QUIROZ MOSCOTE	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Ejecutivo	21/04/2023	Auto que Avoca Conocimiento	Avocar el conocimiento del ejecutivo de la referencia, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr 21 2023 6:08PM...	 
3	20001-33-33-003-2012-00225-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CAROLINA MAESTRE SARMIENTO	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/04/2023	Auto termina proceso por Pago	Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr 21 2023 6:08PM...	 

4	20001-33-33-003-2013-00259-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RAFAEL CUELLAR BAYONA	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/04/2023	Auto Rechaza Demanda	Auto rechaza la presente demanda ejecutiva incoada por Rafael Cuello Bayona contra el Municipio de Agustín Codazzi Cesar. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha f...	 
5	20001-33-33-003-2014-00275-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS RAMON REINA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/04/2023	Auto que Avoca Conocimiento	Avocar el conocimiento del ejecutivo de la referencia, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr 21 2023 6:08PM...	 
6	20001-33-33-003-2014-00337-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ESTHER CECILIA DAZA ARGOTE	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/04/2023	Auto que Avoca Conocimiento	Avocar el conocimiento del ejecutivo de la referencia, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr 21 2023 6:08PM...	 
7	20001-33-33-003-2014-00382-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MANIRA SALEH CAÑAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/04/2023	Auto de Tramite	POR Secretaría reiterar al contador a del Tribunal Administrativo del Cesar, remita el informe correspondiente a la liquidación de la sentencia basamento de cobro ejecutivo. . Documento firmado electr...	 

8	20001-33-33-003-2018-00271-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YEISA TATIANA GOMEZ CRUZADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/04/2023	Auto Decreta Nulidad	DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto del 11 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en precedencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRI...	 
9	20001-33-33-003-2019-00058-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE ADOLFO PINTO VASQUEZ	HOSPITAL TAMALAMEQUE E.S.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/04/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2023 . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA...	 
10	20001-33-33-003-2020-00091-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANNY LORENA LABIOSA DAZA	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Ejecutivo	21/04/2023	Auto de Tramite	POR Secretaría Desarchivar, Indexar y Cargar en la plataforma SAMAI, el expediente contentivo del proceso ordinario incoado por Anny Labiosa Daza contra la ESE HEAD . Documento firmado electrónicamente...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (seguido)
DEMANDANTE: Manuel Guillermo Quiroz Moscote.
DEMANDADO: Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00009-00

El ejecutivo de la referencia, fue remitido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Valledupar, con ocasión a la redistribución de procesos ordenada en el Acuerdo No CSJCEA22-67 del 22 de septiembre de 2022.

A su vez el Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar, a través de providencia adiada dos (2) de febrero de 2023¹, declaró la falta de competencia de dicho Despacho, en consideración a lo preceptuado en los artículos 155, 297, 298 del CPACA en armonía con el artículo 306 del CGP.²

En consideración a lo anterior y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 155, 297, 298 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 306 de la Ley 1564 del 2012, se DISPONE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del ejecutivo de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria cargar en la plataforma SAMAI el expediente contentivo del medio de control de la referencia y el ejecutivo seguido a continuación de este, y realice el correspondiente cambio de ponente en SAMAI.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán suministrar tanto a este despacho como a todos los sujetos procesales las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en esta disposición³.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P. es su deber comunicar cualquier cambio de dirección de correo electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente a la anterior.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, por secretaría pasase al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

1 Item 15. C01 expediente Digital.

2 Item 10. C01 expediente digital.

3 artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c138f2ad329fc6f093562b925f40efb49ab120a9264e02977a2e6f647d4c106**

Documento generado en 20/04/2023 06:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (seguido)
DEMANDANTE: Carolina Maestre Sarmiento.
DEMANDADO: Municipio de Agustín Codazzi- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00225-00

La apoderada de la ejecutante, solicita¹ la terminación del proceso por pago total de la obligación que le dio origen y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este.

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

En consecuencia, al ser procedente lo solicitado por la apoderada de la ejecutante, se ordenará con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente de la referencia.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre los bienes de propiedad de la parte ejecutada. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.

Jueza.

J03/SPS/cps

¹ Item 3. C01 expediente digital.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8955db62f21f1c6c8d5b3eb5676a8f388277137fc1475748c9b72f220559557b**

Documento generado en 20/04/2023 06:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Rafael Cuello Bayona.
DEMANDADO: Municipio de Agustín Codazzi- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00259-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a verificar si en el asunto bajo examen se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el inciso primero del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, aplicable cuando se demandan ejecutivamente a municipios.

II.- ANTECEDENTES.

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago incoado por la ejecutante, se requirió al ejecutante, para que en un término de diez (10) días, allegase constancia de acreditación de agotamiento del requisito de procedibilidad de que habla el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.¹

Dentro del término concedido en el anterior previsto, el ejecutante no allegó y/o aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

III.- CONSIDERACIONES.

La ley 1551 de 2012², establece en su artículo 47, un requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial, cuando se vaya iniciar procesos ejecutivos contra Municipios, la cual se tramitará siguiendo el procedimiento y requisitos establecidos para la de los asuntos contenciosos administrativos; norma esta que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2013³, indicándose igualmente que la disposición normativa consagrada en el artículo 47 ibidem se encuentra vigente y es aplicable al no ser derogado por el CGP.

Por ende, sin necesidad de elucubración adicional alguna, cuando se pretenda demandar ejecutivamente a la entidad territorial- Municipios- previamente deberá agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante los delegados de la Procuraduría General de la Nación, en los mismos términos y condiciones previstos para los asuntos sometidos a la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio de los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el ejecutante no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, lo que le impide al

¹ Item 8. C01 expediente digital.

² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios.

³ Al considerarse que no se vulnera el derecho al acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los Municipios y que tampoco va en contravía del principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos en general.

Despacho tener por surtido el trámite conciliatorio en el asunto bajo examen, como requisito previo para solicitar el ordenamiento del mandamiento de pago contra el Municipio de Agustín Codazzi- Cesar; por lo que no es procedente librar la orden de pago impetrada y en consecuencia rechazar la misma por falta del requisito referido.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva incoada por Rafael Cuello Bayona contra el Municipio de Agustín Codazzi- Cesar, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9874ea5b0a8ba59625d0d851cd388e40e41efd0079a1a26679ecd01576d05af2**

Documento generado en 20/04/2023 06:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (seguido)
DEMANDANTE: Luis Ramon Neira.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00275-00

El ejecutivo de la referencia, fue remitido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Valledupar, con ocasión a la redistribución de procesos ordenada en el Acuerdo No CSJCEA22-67 del 22 de septiembre de 2022.

A su vez el Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar, a través de providencia adiada 16 de enero de 2023, declaró la falta de competencia de dicho Despacho, en consideración a lo preceptuado en los artículos 155, 297, 298 del CPACA en armonía con el artículo 306 del CGP.¹

En consideración a lo anterior y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 155, 297, 298 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 306 de la Ley 1564 del 2012, se DISPONE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del ejecutivo de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria desarchivar, digitalizar y cargar en la plataforma SAMAI y ON DRIVE el expediente contentivo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por Luis Ramon Neira contra la UGPP, y realizar el correspondiente cambio de ponente en el SAMAI.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán suministrar tanto a este despacho como a todos los sujetos procesales las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en esta disposición².

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P. es su deber comunicar cualquier cambio de dirección de correo electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente a la anterior.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, por secretaría pasase al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

¹ Item 10. C01 expediente digital.
² artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95583331f60c575013c0b751ce8b66b60b59b53a5ee561efc1c604c601f2a0d6**

Documento generado en 20/04/2023 06:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (seguido)
DEMANDANTE: Esther Daza Argote.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00337-00

El ejecutivo de la referencia, fue remitido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Valledupar, con ocasión a la redistribución de procesos ordenada en el Acuerdo No CSJCEA22-67 del 22 de septiembre de 2022.

A su vez el Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar, a través de providencia adiada 16 de enero de 2023, declaró la falta de competencia de dicho Despacho, en consideración a lo preceptuado en los artículos 155, 297, 298 del CPACA en armonía con el artículo 306 del CGP.¹

En consideración a lo anterior y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 155, 297, 298 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 306 de la Ley 1564 del 2012, se DISPONE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del ejecutivo de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria cargar en la plataforma SAMAI el expediente contentivo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por Esther Daza Argote contra la UGPP, el ejecutivo seguido a continuación de este, y realice el correspondiente cambio de ponente en el SAMAI.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán suministrar tanto a este despacho como a todos los sujetos procesales las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en esta disposición².

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P. es su deber comunicar cualquier cambio de dirección de correo electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente a la anterior.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, por secretaría pasase al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

¹ Item 10. C01 expediente digital.
² artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82953016e5c118625a5b42dfc0f604fa27c2f27e1e2a4baa062bede495ad57a**

Documento generado en 20/04/2023 06:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (seguido)
DEMANDANTE: Manira Saleh Cañas.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00382-00

Estando el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se advierte que no ha sido allegado por parte del Contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, el informe ordenado en providencia de fecha dos (2) febrero de 2023, en el cual liquide la sentencia basamento de cobro ejecutivo, en los términos en ella dispuesto. En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: POR Secretaría reiterar al contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, remita el informe correspondiente a la liquidación de la sentencia basamento de cobro ejecutivo, teniendo en cuenta los pagos realizados por la ejecutada con ocasión a la Resolución No RDP 024880 del 27 de junio de 2018. Para tal efecto cuenta con un término perentorio de diez (10) días.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, por secretaría ingrese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2c761f1b75b6978319238b26a0d8751f8483a7dd4a57e25c51cb1842def8a2**

Documento generado en 20/04/2023 06:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (seguido)
DEMANDANTE: Fanny Mercedes Ortiz Lago.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00555-00

El ejecutivo de la referencia, fue remitido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Valledupar, con ocasión a la redistribución de procesos ordenada en el Acuerdo No CSJCEA22-67 del 22 de septiembre de 2022.

A su vez el Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar, a través de providencia adiada 19 de enero de 2023, declaró la falta de competencia de dicho Despacho, en consideración a lo preceptuado en los artículos 155, 297, 298 del CPACA en armonía con el artículo 306 del CGP.¹

En consideración a lo anterior y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 155, 297, 298 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 306 de la Ley 1564 del 2012, se DISPONE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del ejecutivo de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria désele cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 25 de enero de 2022, en el cual se dispuso el desarchivo del expediente contentivo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por Fanny Mercedes Ortiz Lago contra el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- bajo el radicado de la referencia, y se realice el correspondiente cambio de ponente en el SAMAI.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán suministrar tanto a este despacho como a todos los sujetos procesales las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en esta disposición².

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, por secretaría pásese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

¹ Item 8. C01 expediente digital.
² artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d5cf06a32d0c391b06692272d5ec1f9215775ac12e00c175691e9ed42522d5**

Documento generado en 20/04/2023 06:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Yeisa Tatiana Gómez Cruzado.

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 2000-33-33-002-2018-00271-00

I.- ASUNTO.

Del estudio del trámite procesal y de las diferentes piezas procesales que conforman el expediente digital, advierte este Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

II.- ANTECEDENTES.

Yeisa Tatiana Gómez Cruzado, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, con la finalidad de que se le ordenara el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en condición de compañera permanente del docente Neptalí Duran G (QEPD).

El 9 de agosto de 2018¹, se admitió la demanda de la referencia, en contra de la UGPP; siendo esta debidamente notificada a la demandada el 30 de septiembre de 2019², surtiéndose el correspondiente traslado de la demanda que corrió desde el 16-12-2019 al 18-02-2020³; siendo contestada por la UGPP dentro del término de ley .⁴

De otro lado, en providencia adiada 11 de diciembre de 2020⁵, se ordenó vincular al proceso en calidad de tercero a la señora María Luisa Robles Robles, ordenándose su notificación⁶ en los términos previstos en los artículos 171 y 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

A su vez, el Despacho en providencia de data 16 de febrero de 2022, al resolver una solicitud de notificación y traslado de la demanda realizada por quien manifestó fungir como apoderado de la tercera vinculada; decidió no acceder a dicha solicitud al estimar que la tercera vinculada fue debidamente notificada al correo usuga78@hotmail.com y con respecto al traslado de la

¹ Item 7. C01 expediente digital.

² Item 10. C01 expediente digital.

³ Item 14. C01 expediente digital.

⁴ Item 15. C01 expediente digital.

⁵ Item 18. C01 expediente digital.

⁶ En la parte motiva de la providencia se indicó que la notificación se debía hacer en la carrera 18 A No 27-52- Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Valledupar- Cesar, información extraída de los anexos contenidos en el CD "antecedentes administrativos" de los actos acusados", específicamente d ellos archivos "notificación acto administrativo personal o conducta concluyente". FI. 1 a 2. Item 18. C01 expediente digital.

demanda, señaló que el mismo corrió entre el 5 de agosto de 2021 y el 16 de septiembre de 2021⁷; por lo que se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, para el día 4 de agosto de 2022.⁸

En providencia de data 29 de julio de 2022⁹, se dejó sin efecto el auto de fecha 16 de febrero de 2022, que fijó fecha para realizar audiencia inicial y en su lugar se dispuso tener como pruebas los documentos aportados, se fijó el litigio y conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, ordenándose traslado para alegar de conclusión, una vez lo cual se dictaría sentencia anticipada.

Finalmente, mediante auto de fecha 6 de marzo de 2023, se dispuso dejar sin efectos el auto de fecha 29 de julio de 2022 y no reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al Abogado Silvio Luis Pino Robles, como apoderado de la señora María Luisa Robles Robles, al no haberse conferido el poder¹⁰, en los términos preceptuados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y en el art. 74 del CGP.

En cuanto a la notificación de la demanda a la señora María Luisa Robles Robles, dispuso el despacho pronunciarse en providencia aparte

III.- CONSIDERACIONES.

3.1. De la facultad de saneamiento del Juez.

Referente a la potestad de saneamiento el artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 11º del Código General del Proceso prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 42 ibidem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritue conforme al procedimiento legal, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180 No 5º de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

⁷ Item 29. C01 expediente digital.

⁸ Fl. 4. Item 29. C01 expediente digital.

⁹ Item 31. C01 expediente digital.

¹⁰ En el presente asunto, se aportó poder, que si bien se encuentran firmado por quien dicen actuar como María Luisa Robles Robles, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la tercera vinculada, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal. Fl. 2. Item 32. C01 expediente digital.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente.

La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009¹¹, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 133 CGP) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

Así ocurre en los siguientes casos: i) vía recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, ii) a través de la reforma de la demanda, iii) como excepciones previas, iv) como requisitos de procedibilidad, v) durante la fijación del litigio -para el caso de individualización de las pretensiones por ejemplo- o, vi) dentro de un trámite incidental de nulidad, vii) en la audiencia inicial prevista en el artículo 180.5 de la Ley 1437 o, viii) al finalizar cada etapa del proceso como lo dispone el artículo 207 ibidem en concordancia con el artículo 132 del CGP.¹²

Al respecto, el Consejo de Estado¹⁵, señaló¹³:

"En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez- goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni,

¹¹ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

¹² El artículo 132 de Código General del Proceso señala: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

¹³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. CP. Jorge Octavio Ramírez R.. Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23- 333-004-2012-00173- 01(20135).

mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.”

3.2. Del Caso Concreto.

Observa el despacho que la notificación personal del auto admisorio de la demanda al tercero vinculado María Luisa Robles Robles se llevó a cabo por correo electrónico enviado a la dirección usuga789@hotmail.com, dicha dirección de correo fue suministrado por el apoderado judicial del demandante en memorial de fecha 13 de noviembre de 2020¹⁴, escrito donde manifiesta que a través de dicho correo el Dr. Silvio Pino Robles le notificó a la demandante la demanda ordinaria laboral que cursa en los Juzgado 17 Laboral del circuito de Bogotá, mediante radicado No: 11001310501720200036900.

Sin embargo, de los documentos aportados por el apoderado judicial de la demandante en el memorial mencionado, se puede establecer que la dirección de correo electrónico suministrada no pertenece a la señora María Robles si no al señor Silvio Luis Pino Robles¹⁵ quien manifiesta ser el apoderado judicial de la señora María Robles.

Sin embargo, el Despacho resolvió en el auto de fecha 6 de marzo de 2023 no reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado Silvio Luis Pino Robles como apoderado de la señora María Luisa Robles Robles, al no haberse conferido el poder en los términos preceptuados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y en el art. 74 del CGP.

Por lo anterior, no puede el despacho tener certeza de que el correo electrónico informado por el abogado sea efectivamente el de la señora María Luisa Robles, irregularidad que deviene en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia al no conocerse un canal digital del vinculado es necesario llevar a cabo la diligencia de notificación personal conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. mediante comunicación enviada por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la dirección inicialmente señalada en el auto del 11 de diciembre de 2020 y que fue extraída de los anexos contenidos en los antecedentes administrativos de los actos acusados aportados por la UGPP específicamente de los archivos: "notificación acto administrativo personal o conducta concluyente 24-2019-10-02-111744" y "notificación del acto administrativo edicto 22-2019-10-02-111744".

Resulta importante señalar que en este caso no operó el saneamiento de la nulidad, toda vez que no se presentó ninguno de los eventos previstos en el artículo 136 del CGP¹⁶, entre otras razones, porque en este momento no se puede sostener que la señora María Luisa Robles Robles conoce la existencia del proceso y ello supone que no se puede predicar ningún tipo

¹⁴ Ítem 17 Memorial Demandante expediente digitalizado

¹⁵ Ítem 27 Solicitud Notificación expediente digitalizado.

¹⁶ A cuyo tenor:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

“2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

“3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

“4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

“PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

de convalidación, así como tampoco resulta viable sostener que la señora María Luisa ha actuado en el proceso sin proponer la nulidad.

Adicionalmente, en criterio del Despacho, tampoco hay lugar a la aplicación del artículo 137 de CGP¹⁷, pues resultaría inane notificar un auto que ponga en conocimiento la nulidad para que la parte afectada se pronuncie, cuando no se tiene certeza de si efectivamente lo recibirá en la dirección de correo electrónico que obra en el expediente. Dicho de otra manera, resulta tan palmaria la irregularidad en la notificación del auto admisorio a la señora María Luisa Robles Robles, que se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado para que se le notifique correctamente la providencia mencionada y, en esa medida, se adelante el trámite procesal con observancia de las garantías procesales que le asisten a los extremos del litigio.

En virtud de lo expuesto se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto del 11 de diciembre de 2020 y se ordenará realizar en debida forma la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora María Luisa Robles Robles, conforme lo establece el artículo 200 del CPACA y el artículo 291 del C.G.P., en la dirección: Carrera 18A No. 27 - 52 barrio Simón Bolívar de la ciudad de Valledupar, Cesar, tal como fue ordenado en el auto del 11 de diciembre de 2020, en aras de garantizar el debido proceso y evitar la ocurrencia de futuras nulidades.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto del 11 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda a la señora María Luisa Robles Robles, conforme lo establece el artículo 200 del CPACA y el artículo 291 del C.G.P. en la dirección anotada en las consideraciones.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

¹⁷ Norma que dispone: "En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab324bb503b7eca28b5da30631c6bd62c5ae0ca01b5727d191ec6cb520032bd**

Documento generado en 20/04/2023 06:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Jorge Adolfo Pinto Vásquez

DEMANDADO: ESE Hospital Tamalameque

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2019-00058-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2023¹

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha del 17 de marzo de 2023, el Despacho resuelve remitir el presente proceso al Juzgado 001 Administrativo del Circuito de Aguachica en virtud de lo ordenado en el artículo 11° del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo primero (1°) parágrafo primero (1°) del Acuerdo CSJCEA23-23 del 10 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

2.2. De los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición a través de memorial allegado al buzón electrónico con fecha 21 de marzo de 2023².

El apoderado judicial del demandante solicita reponer el auto y en consecuencia continuar con la emisión de la sentencia respectiva por “economía procesal”.

Manifiesta el recurrente que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, por lo que considera que no se cumple con el segundo condicionamiento establecido en el artículo 11 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, para que sea realice la remisión del proceso por redistribución al juzgado administrativo de Aguachica.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

¹ Ítem 16AutoRemiteAguachica expediente digital

² Ítem 18RecursoReposicion201900058 expediente digital

En virtud del contenido del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico de fecha 21 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna³.

3.2. Pronunciamiento del Despacho.

Solicita el apoderado judicial que se revoque el auto impugnado y que este despacho continúe el conocimiento del proceso.

El artículo 11 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, reguló lo concerniente al ingreso y reparto de procesos que conocerán los juzgados administrativos creados, disponiendo que estos conocerán de los que le ingresen por reparto y de los que por redistribución de los procesos ordinarios se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicados pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago; previniendo que no serán objeto de redistribución los procesos del Decreto 01 de 1984 ni las acciones constitucionales.

Se observa que en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de marzo de 2022 se decretó como prueba oficiar a la parte demandada que allegue al despacho varios documentos⁴, siendo hasta el momento la única prueba pendiente por practicar.

Para llevar a cabo la práctica de dicha prueba se emitió el oficio GJ-0008 el 17 de marzo de 2022 dirigido a la entidad hospitalaria demandada, sin que al momento de la expedición del auto recurrido se hubiese recibido respuesta alguna.

Por lo que considera el despacho que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la prueba decretada en la audiencia inicial no se ha practicado debidamente, toda vez que no obra en el expediente respuesta sobre los documentos solicitados por parte de la entidad hospitalaria que permita a las partes ejercer el derecho de contradicción frente a los medios de prueba documentales solicitados, verificando que efectivamente el presente asunto cumple con lo exigido por el artículo 11 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea procedente la remisión del proceso por redistribución al juzgado 001 administrativo de Aguachica.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO No reponer el auto del 17 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 29 de noviembre de 2022. C. P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177)

⁴ Ítem 13ActaAudiencialInicial expediente digitalizado

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite correspondiente, dándosele cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º, 3º y 4º del auto de fecha 17 de marzo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d237955435b66b07067849c7d66444ae4f671e99267a67eb929c390467c5f7**

Documento generado en 20/04/2023 06:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (seguido)
DEMANDANTE: Anny Lorena Labiosa Daza.
DEMANDADO: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00091-00

Estando el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se advierte que en el expediente digitalizado y en la plataforma SAMAI, no obra el plenario contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, incoado por Anny Lorena Labiosa Daza contra la ESE HEAD, lo cual fue ordenado en providencia de data dos (2) de marzo de 2023. En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: POR Secretaría Desarchivar, Indexar y Cargar en la plataforma SAMAI, el expediente contentivo del proceso ordinario incoado por Anny Labiosa Daza contra la ESE HEAD, bajo el radicado 20001-33-33-003-2015-00261-00 y el ejecutivo seguido de este. Para tal efecto cuenta con un término perentorio de un (1) día, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, por secretaría pásese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333af8210d2ac8488e140eeda3850b95447c1cdeee5cb1efa56df9501a2b037f**

Documento generado en 20/04/2023 06:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>